REGLAMENTO (CEE) Nº 4118/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

por el que se prorroga la duración de la validez del control *a posteriori* de las importaciones de calzado en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de estado [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1243/86, y el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1409/86 [5], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 [7] y, en particular, su artículo 15,

Previas consultas en el seno de los Comités constituidos por el artículo 5 de dichos Reglamentos,

Considerando que, mediante la Decisión 78/560/CEE [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2854/79 [9], la Comisión estableció un control *a posteriori* de las importaciones de calzado en la Comunidad;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3927/87 de la Comisión [10], el período de validez de dicha Decisión fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que persisten los motivos por los que la Comisión tomó esta medida y que, por consiguiente, es necesario prorrogar dicho control *a posteriori*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado el período de validez de la Decisión 78/560/CEE hasta de 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2

La descripción de los productos comprendidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2854/79 se sustituye por la descripción de los productos que figuran en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
[2] DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.
[3] DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.
[4] DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.
[5] DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25.
[6] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[7] DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.
[8] DO nº L 188 de 11. 7. 1978, p. 28.
[9] DO nº L 323 de 19. 12. 1979, p. 6.
[10] DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 30.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX - ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC
6401, 6402, 6403, 6404, 6405, 6406 10 — 6406 99, 6406 99 30 — 6406 99 90